



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-803-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de julio del año dos mil diecinueve. Las diez y veintidós minutos de la mañana.

Visto el informe técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, de referencia: **DGJ-DP-14-(047)-06-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, correspondiente al Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil diecinueve, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en la Sesión Ordinaria Número **Un Mil Ciento Veintiuno (1,121)**, a las nueve y treinta minutos de la mañana del viernes veinticinco de enero del año dos mil diecinueve. El referido informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el informe que la verificación de declaración patrimonial de **INICIO**, correspondió a la presentada ante este órgano superior de control y fiscalización en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por el señor **HÉCTOR ENRIQUE OBANDO MEDINA**, en su calidad de Asesor de la Presidencia Ejecutiva de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido en los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y 23, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; cuyos objetivos son: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **INICIO**, presentada por el servidor público **HÉCTOR ENRIQUE OBANDO MEDINA**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades a cargo del servidor público, de conformidad con la ley de la materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Auto de las diez de la mañana del día treinta de enero del año dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica, para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunique a los interesados todas las diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de **INICIO** del servidor público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-803-19

Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y Banco AVANZ, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso; ya que en fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **HÉCTOR ENRIQUE OBANDO MEDINA**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en responsabilidades conforme a Derecho, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Recibida la información suministrada por las entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Servidor Público, se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** El Banco FICOHSA, señaló que usted tiene a su nombre la cuenta de ahorro en córdobas número **210-401-00-000237-2**, con fecha de apertura ocho de agosto del año dos mil trece; y **2)** El Banco de América Central (BAC), señaló que usted tiene a su nombre cuenta de ahorro en córdobas número **362333494**, con fecha de apertura catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, las que no aparecen incorporadas en su Declaración Patrimonial, de conformidad al artículo 21 párrafo primero, numeral 5) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes al Servidor Público **HÉCTOR ENRIQUE OBANDO MEDINA**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida vía correo electrónico el veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, a las once y treinta y dos minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, a las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde, se recibió escrito presentado por el señor **OBANDO MEDINA**, argumentando: **1)** Referente a la Cuenta del Banco FICOHSA, la misma no fue declarada por mi persona, debido a que esta fue aperturada hace muchos años dos mil trece y la misma no tenía movimientos bancarios, por lo que asumí que estaba inactiva por el mismo Banco, dado que su saldo es cero, y repito estaba sin uso desde hace mucho tiempo, por lo que considere que al igual que otras instituciones financieras al no tener movimientos y estar en cero dicha cuenta, era cerrada automáticamente por el Banco. Anexo documento de cierre de cuenta; y **2)** Con respecto a la Cuenta en el Banco de América Central (BAC), la misma sí fue declarada por mi persona, solamente que inversamente o equivocadamente, declaré el número del plástico 7303009036538924 y no el número de la cuenta 3623333494, números que son asociados a la misma cuenta. Anexo hoja donde fue declarada y fotocopia del plástico. Analizada la documentación presentada y la Declaración Patrimonial del señor **HÉCTOR ENRIQUE OBANDO MEDINA**, se desvanecen las inconsistencias notificadas: **a)** Con respecto a la cuenta del Banco



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-803-19

FICOHSA número **210-401-00-000237-2**, adjuntó carta de comunicación firmada y sellada por el Administrador Interno, Sucursal Metrocentro, donde se puede notar el cierre de dicha cuenta; **b)** En relación a la cuenta número 362333494 del Banco de América Central (BAC), luego de una revisión efectuada a la Declaración Patrimonial es ostensible sí menciona el número de la Tarjeta 7303-0090-3653-8924, la cual está asociada con la cuenta número 362333494, por tal razón se diluyen las inconsistencias; cumpliendo de esta manera con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. **POR TANTO:** Con tales antecedentes señalados, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confieren los artículos 9, numeral 23); 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 13 y 14, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; **RESUELVEN: I)** Se aprueba el informe técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, de referencia: **DGJ-DP-14-(047)-06-2019**, del que se ha hecho mérito; y **II)** No ha lugar a establecer ningún tipo de responsabilidad al señor **HÉCTOR ENRIQUE OBANDO MEDINA**, en su calidad de Asesor de la Presidencia Ejecutiva de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO). La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Ciento Cuarenta y Cinco (1,145) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

JCTP/FJGG/LARJ
C/c. Expediente (047)
Consecutivo
M/López